"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS, el Informe N° 000110-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 5 de setiembre de 2024, el Informe N° 007214-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 6 de setiembre de 2024; y los Expedientes N° 0128126-2024/MC y N° 0129939-2024/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*ULTRAMAR*", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector";

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos";

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: "toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía";

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870 señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30870, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo publico cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0128126-2024/MC, de fecha 29 de agosto de 2024, la señora Cecilia Borasino Martínez, presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*ULTRAMAR*", a desarrollarse del 6 al 16 de setiembre de 2024, en el Teatro de la Universidad del Pacifico, sito en jirón Sánchez Cerro N° 2121, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Carta N° 003432-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 2 de setiembre de 2024, debidamente notificada el mismo día, se trasladó a la solicitante observaciones a su solicitud, requiriéndole que cumpla n (i) brindar mayor información sobre el tipo de manifestación cultural que encarna el espectáculo, sustentando de qué manera se enmarca dentro de alguna de las manifestaciones culturales que establece el Reglamento de la Ley 30870; (ii) ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, que contenga la sinopsis o resumen completo de la obra y mayor detalle que permita la evaluación de los criterios de contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural; y (iii) sobre el tarifario de entradas al espectáculo, adjuntar la lista completa de la zonificación del espectáculo que contiene el aforo;

Que, mediante el Expediente N° 0129939-2024/MC de fecha 3 de setiembre de 2024, la solicitante envía información tendente a subsanar las observaciones formuladas:

Que, de acuerdo al Informe N° 000110-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, la documentación presentada por la administrada precisa que "*ULTRAMAR*" es un espectáculo que desarrolla la manifestación cultural de teatro; sin embargo, al momento de describirlo menciona que "es una obra de danza contemporánea inspirada en la obra del artista peruano Jorge Eduardo Eielson" que "invita al público a atravesar una atmosfera de ensueño gracias a la plasticidad de la danza, la belleza de la música y la poesía de uno de nuestros artistas más prolíficos". La solicitante también señala que ha sido un proyecto ganador de los Estímulos Económicos del Ministerio de Cultura, por lo que se ha verificado que ha sido beneficiario en el "Concurso de Proyectos de Producción de Danza", en el cual el jurado considero que la "(...) propuesta completa en todos los sentidos, cumple con las etapas de producción de una obra de danza. Se contemplan dos espacios para realizar las funciones y actividades demuestran un desarrollo claro y bien explicado". Por otro lado, en aplicación del principio de verdad material¹, la Dirección de Artes ha verificado

¹Texto Único Ordenado de la. Ley № 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que en la página web de venta de entradas, se publicita que "Ultramar es una obra de danza contemporánea inspirada en el artista peruano Jorge Eduardo Eielson, conmemorando los 100 años de su nacimiento. Tres bailarines, acompañados de música y proyecciones, exploran el universo poético del artista. La obra invita a la introspección y a descubrir los misterios humanos a través de telas y cuerpos en movimiento. La puesta en escena ofrece una atmósfera onírica, fusionando danza, música y poesía"². En ese sentido, la información evaluada no permite enmarcar el espectáculo denominado "*ULTRAMAR*" como uno que desarrolla la manifestación cultural de teatro, ya que resalta la predominancia de elementos propios de la danza contemporánea, manifestación que es contemplada en el artículo 3 el Reglamento de la Ley N° 30870;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 007214-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "*ULTRAMAR*", no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*ULTRAMAR*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

² Verificado en: Verificado en: https://www.joinnus.com/events/theater/lima-ultramar-ciclo-cuerpo-63803